



T- 08001418901320220048901.
S.I.- Interno: 2022-00079-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901320220048901. S.I.- Interno: 2022-00079-H.
ACCIONANTE	HECTOR FABIO GARCIA BURBANO actuando en nombre propio.
ACCIONADOS	EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN S.A.S. y LIND HOGAR S.A.S.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionada **LIND HOGAR S.A.S.**, en contra de la sentencia fechada **13 de junio de 2022**, proferida por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HECTOR FABIO GARCIA BURBANO** actuando en nombre propio en contra de **EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN S.A.S. y LIND HOGAR S.A.S.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el 03 de mayo de 2022, mediante correo electrónico presentó petición ante la entidad **LIND HOGAR S.A.S.**, solicitando respuestas y pruebas documentales con el fin de hacer valer los derechos al habeas data y debido proceso, con base en la Ley 2157 de 2021, debido a que la deuda con esa entidad fue cancelada en su totalidad.

Sostuvo que han transcurrido más de 15 días sin que el ente accionado le haya dado respuesta a su solicitud.

Refirió que no han sido aportados los documentos solicitados, sigue reportado en las centrales de riesgo, lo que ha ocasionado que se le vulnere su derecho de hábeas data, toda vez que su historia de crédito guarda registro de las entidades que la han consultado y ello repercute negativamente en las





T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

mediciones que se toman en consideración en diferentes estudios financieros y crediticios, de los que ha sido objeto.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 06 de junio de 2022.

• INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La entidad sostuvo como argumentos de su defensa, que manifiesta que el accionante no registra reporte alguno de la obligación objeto de reclamo.

Así mismo, reseñó que la fuente de la información, en este caso LIND HOGAR S.A.S. (LIND HOGAR S.A.S.), es quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar si se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término. No obstante, evidencia la Dra. ROBLES QUEBRAHOLLA, que el accionante no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

De igual manera, establece que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, según lo dispuesto por el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito, ni tiene la responsabilidad de solicitar al titular la autorización para el reporte negativo o contestar peticiones realizadas a la fuente de la información, lo cual corresponde únicamente a esta.

• INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S.

El citado operador de la información informó que su entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y, por tanto, no es responsable del dato que le es reportado por las mismas y no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.



T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

De la misma manera, informa que la Obligación No 007679 con la entidad LIND HOGAR, fue reportada por primera vez en mora el 22/08/2014, por lo cual no opera la caducidad del dato, porque la edad del reporte es inferior a 8 años. Reiterando que tal modificación NO puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. Así mismo, que la petición de la tutela no fue presentada ante su entidad.

LIND HOGAR S.A.S., no rindió informe alguno.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2022, concedió el amparo al derecho de petición y denegó el mismo con relación al derecho al habes data, aduciendo que:

“...Del examen de la solicitud de protección que nos ocupa, se advierte demostrado que (i) el día 03 de mayo de 2022, se envía comunicación mediante correo electrónico a la entidad LIND HOGAR SASA, solicitando las pruebas documentales de los compromisos financieros adquiridos con la entidad; (ii) se ha consumido con creces el término de quince (15) días siguientes a su recepción para resolverla, por lo que, (iii) se colige que no ha sido respondida dentro del término de ley, máxime si no se rindió el informe solicitado a fin de controvertir lo alegado por la accionante.

Con base en lo anterior, se concluye que el derecho fundamental de petición, para el que se pidió protección está siendo vulnerado, por lo que impera su amparo, con la consecuente orden a LIND HOGAR SAS, para que resuelva lo solicitado de manera clara, oportuna, precisa y congruente, y además comunique adecuadamente lo decidido...”.

“...Atendiendo las exigencias legales y a los postulados jurisprudenciales antes expuestos, de las pruebas allegadas por la accionante, se concluye que no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008.

La acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control ante la Superintendencia Financiera que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo; sin embargo, auscultando el acervo probatorio, se observa que la accionante pretende directamente



T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin antes haber agotado las instancias definidas en la ley.

Así, no resulta legítimo evadir tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción constitucional para pretermitir los trámites ordinarios pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornarían en ineficaces todas, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad. Si bien una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial, esa sola circunstancia no significa per-sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aun cuando la protección de derechos fundamentales no es solo asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en sede de tutela, razón por la que se negará el amparo acerca de este derecho, advertida su improcedencia.

Por otro lado, se desvinculará de la presente acción a DATACREDITO-EXPERIAN y CIFINTRASUNION, por no vislumbrarse acción u omisión de su parte que implique vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionada LIND HOGAR, impugnó el fallo de tutela, aduciendo:

“...IMPUGNO la decisión proferida teniendo en cuenta que contrario a la manifestado por el Aquo, en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. en la medida que en fecha 15 de junio de 2022, se procedió a remitir respuesta al accionante de la petición presentada, enviando dicha misiva al correo electrónico Hectorgarciaburbano2021@gmail.com, señalado en la petición.... ”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría



T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora bien, es este momento el Despacho solo analizará la supuesta vulneración del derecho de petición del accionante, como quiera que la decisión emitida por el a-quo respecto del derecho fundamental al habeas data no fue impugnada por ninguna de las partes.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

*decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).*

En cuanto al derecho de petición de particulares y personas naturales, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011: "...Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

P.A.R.ÍGRAF.O 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

P.A.R.ÍGRAF.O 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y o multas por parte de las autoridades competentes....” (negrilla por fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor HECTOR FABIO GARCIA BURBANO, presentó escrito contentivo de una petición a LIND HOGAR S.A.S., el día 03 de mayo de 2022 (ver numeral 1º del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió a:

REFERENCES

1. Responda a siguiente proposición de forma con un SI o NO. Si el MNE EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE CREDITO, ya SE CORRELACIONA LA CALIFICACION DE RIESGO (entendido como cualquier vector que pueda afectar el factorial crediticio).

1. Se debe que a persona anterior se desvirtuó en la forma externa y sustancial de los derechos constitucionales que corresponden al grupo de la minoría por lo que se declara aplicable el artículo 3 de la Ley 25.517 de 2001.
- En la presente se registra la declaración que se hace sobre el estado de cosas de relación con los hechos que se alegaron en el momento de la denuncia. En consecuencia, se declara la existencia de una relación causal entre los hechos denunciados y el daño resultante de la violación de los hechos que se alegaron en la denuncia.

- [illegible]

2. Se trata de un litigio con un SIAO que se presenta, tal y como se ha planteado en la causa, por la inactividad, medida por el contrato de arrendamiento, en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Se trata de un contrato SIAO que se trata de arrendamiento de un inmueble de carácter residencial, por lo que el contrato de arrendamiento debe cumplir con los requisitos de la Ley 29/1994, de 24 de mayo.
4. Se trata de un contrato SIAO que se trata de un contrato de arrendamiento de un inmueble de carácter residencial, por lo que el contrato de arrendamiento debe cumplir con los requisitos de la Ley 29/1994, de 24 de mayo.
5. Se trata de un contrato de arrendamiento de un inmueble de carácter residencial, por lo que el contrato de arrendamiento debe cumplir con los requisitos de la Ley 29/1994, de 24 de mayo.



T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

Superintendencia Financiera de Colombia y el valor y la periodicidad de la cuota de manejo si aplica.

6. El valor de la cuota más el sueldo y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.

7. El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el número de cuotas en que se realizará el pago de financiación y su periodicidad. El número de cuotas de pago deberá ser parte de un acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier cláusula contractual que obligue al consumidor a la financiación por un mínimo de cuotas de pago.

8. La tasa de intereses remuneratoria que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adquirida, expresada como tasa de interés efectiva anual, la tasa de interés moratoria, a la cual podrá expresarse en función de la tasa remuneratoria o de una tasa de referencia y la tasa de interés máxima legal vigente al momento de celebración del contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios y de la periodicidad de cobro. En todo caso, deberán observarse los máximos legales previstos. El acreedor del crédito deberá poner a disposición del consumidor la tasa y solución, las formulas matemáticas que sirven para calcular el mismo. En cualquier momento en el que se haya suscrito una tasa de interés remuneratoria variable, se deberá poner a disposición del consumidor la fuente y la fecha de referencia de la tasa así pactada, incluye un componente fijo, este último se deberá informar expresamente. En los casos de interés moratorio, en los que se pacte con una tasa de referencia diferente a la tasa remuneratoria, se deberá poner a disposición del consumidor la fuente y la fecha de referencia.

9. Se deberá informar al momento de la cuota. En el evento en que la cuota o la tasa pactada sea variable, el acreedor deberá informar al consumidor la manera, forma y momento de la reposición de datos, la explotación de datos se ha convertido a cuota de costo para el consumidor, en la fórmula o formulas que aplican para calcular los valores cobrados, por los términos de la ley 1490 de 2011, para que el deudor pueda verificar la liquidación del crédito en su integridad.

10. Si existe incumplimiento de pago de la obligación, se informará al consumidor, la deuda de la deuda anterior en el contrato, identificando su número, forma de otorgamiento, vencimiento y demás datos que distinguen a los datos de la obligación anterior en el contrato.

11. La enumeración y descripción de las garantías reales o personales del crédito.

12. La indicación del monto que se cobrará como suma adicional a la cuota por concepto de cuota de manejo, contratos de seguro o si se contrataren y los que corresponden a costos de IVA.

13. La indicación de todo concepto adicional a pagar. Para este efecto se señalará tanto el motivo del cargo como el valor a pagar. En el caso de los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios en los que el proveedor o proveedor otorgue de forma directa financiación, la indicación de los conceptos adicionales al precio deberá realizarse de la misma manera como se informa el precio. Los conceptos adicionales al precio que se presenten en las demás operaciones de crédito, deberán informarse de la misma manera como se informa el valor de monto.

14. La indicación sobre el cómo se maneja la cobranza, cuando el resultado aplicativo y la forma de cobro se presuma que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y con proporciones con la cantidad desplegada y en ningún caso podrá hacerse cobro automático por el solo hecho de que el deudor incurra en mora.

15. En los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios, mediante sistemas de financiación ofrecidos directamente por el proveedor o proveedor, se deberá informar el derecho de rescate que le asiste al consumidor y la forma de hacerlo efectivo. En ningún caso podrá exigirse condiciones adicionales a las descritas en el artículo 47 de la Ley 1490 de 2011 y las demás normas aplicables.

16. El derecho que le asiste al deudor de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses a la data del pago, sin que en ningún caso pueda exponerse intereses no causados ni sanciones punitivas. La información señalada en el presente artículo, deberá constar por escrito, firmada o enterada satisfactoria por el consumidor y entregada a este a más tardar en el momento de la celebración del contrato correspondiente.

17. Solicito que se informe a la fecha si durante el presunto crédito se otorgaron avisos financieros de algún tipo.

18. Solicito se informe como fundamentan los avisos financieros productivos de refinanciar un activo o a que se otorga.



T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

16. Solicito se informe cual o cuales son los trámites administrativos para otorgar a los aliados financieros, todo lo anterior con el fin de conocer exactamente si se dio o información previa a otorgar a aliado o restructuración o lo que suceda con el fin de saber si fue informado y otro.

6. Solicito respetuosamente conocer los parámetros del crédito para lo cual requiero se solventen las siguientes dudas en el siguiente orden:

- a. Informe con SI o NO Informe si a la fecha su entidad cuenta con un título o contrato de vinculación entre las partes que este vigente.
- b. La fecha en la cual se suscribe un título valor, contrato o cualquier otro vínculo que deba ir según original, reproducción o reportada en centrales de riesgo.
- c. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes hicieron reporte negativo en centrales de riesgo.
- d. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva solicito la fecha exacta en que se hizo y su debida documentación o si no se hizo el reporte o lo que tienen en archivo que pruebe que se hizo el reporte.
- e. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de mora.
- f. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de los intereses de mora de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- g. Si la respuesta al literal e es positiva solicito se informe si ustedes reconocieron el título o contrato como vendido para sustentar el cobro de los mismos.
- h. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se informe si debido a esto se realizó reportes negativos en centrales de riesgo.
- i. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue los documentos donde se discrimina el cobro de los intereses de mora. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- j. Si la respuesta al literal e es positiva si no se informe si ustedes reconocieron el título o contrato como vendido para sustentar el cobro de los mismos.
- k. Si la respuesta en el literal e es positiva solicito se entregue el o los documentos que autoricen el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- l. Si la respuesta en el literal e es positiva si no se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

- m. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de intereses de capital.
- n. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de los intereses de capital de la presunta deuda. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- o. Si la respuesta al literal m es positiva solicito se informe con fundamento en que se hizo el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- p. Si la respuesta en el literal m es positiva solicito se entregue el o los documentos que autoricen el cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- q. Si la respuesta en el literal m es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad del cobro de estos intereses. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- r. Solicito se informe con un SI o NO, si ustedes conocen el concepto de cobro de gastos de cobranza.
- s. Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realizó el cobro de gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- t. Si la respuesta al literal r es positiva solicito se informe con fundamento en que se hizo el cobro. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- u. Si la respuesta en el literal r es positiva solicito se entregue el o los documentos que autoricen el cobro de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- v. Si la respuesta en el literal r es positiva solicito se entregue el o los documentos que soportan la publicidad de los gastos de cobranza. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- w. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros). Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan. Antes de realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.
- x. Informe con SI o NO Informe si a la fecha su entidad cuenta con un título o contrato de vinculación entre las partes que este vigente.
- y. Solicito se informe con positivo o negativo, se responde SI o NO, si hoy se está realizando reporte negativo en centrales de riesgo.

T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

- a) Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa solo se la firma exacta de la última vez que fuera de el reporte y el debido dato relacionado o como se realice o reporte o lo que tengan en cuenta de este debe de ser el el reporte.
- ba) Si la respuesta anterior es positiva el cual se informe desde que fecha se realice el cobro de los intereses de capital de la pregunta deuda. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.
- ca) Si la respuesta en el literal es o es positivo solo se entregue los documentos donde se discrimina el cobro de los intereses de moral. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.
- da) Si la respuesta en el literal es o es positivo solo se entregue a los documentos que apoyan a publicidad del cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.
- de) Solicito se informe con un SI o NO si existen o existen el cobro de cobro de intereses de capital
- f) Si la respuesta anterior es positiva solicito se informe desde que fecha se realice el cobro de los intereses de capital de la pregunta deuda. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.
- ga) Si la respuesta anterior es es positiva solicito se informe con fundamento en que se hace el cobro. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.
- ha) Si la respuesta en el literal es es positiva solo se entregue el o los documentos que sustentan el cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.
- i) Si la respuesta en el literal es es positiva solicito se entregue el o los documentos que sustentan a publicidad del cobro de estos intereses. A la fecha de presentación de esta petición o de lo último que hayan reportado en centrales de riesgo.
- j) Solicito se informe con un SI o NO si existen o existen el concepto de cobro de gastos de cobranza

- h) Si la respuesta anterior es positiva es como se informe desde que fecha se realizó el cobro de gastos de coronación. A la fecha de presentación de esta petición de esta petición que hayan reportado en centros de riesgo.
 - i) Si la respuesta anterior es positiva es como se informe con fundamento en que se mitiga el riesgo. A la fecha de presentación de esta petición de la última que hayan reportado en centros de riesgo.
 - j) Si la respuesta del literal k) es positiva solicito se entregue el o los documentos que sustentan el cobro de los gastos de coronación. A la fecha de presentación de esta petición de la última que hayan reportado en centros de riesgo.
 - k) Si la respuesta en el literal h) es positiva solicito se entregue el o los documentos que sustentan la totalidad de los gastos de coronación. A la fecha de presentación de esta petición de la última que hayan reportado en centros de riesgo.
 - o) Si no que se explique la recepción del crédito con todos los valores correspondientes (capital, intereses, comisiones, intereses de mora, pagos de cobranza, otros). A la fecha de presentación de esta petición de la última que hayan reportado en centros de riesgo.
 - p) De existir otros roles que se sustente con fundamento suficiente por que se realicen. Antes de realizar el reporte negativo en centros de riesgo. A la fecha de presentación de esta petición de la última que hayan reportado en centros de riesgo.
2. El expediente como de soporte anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2010, decreto 702 de 2010 y Resolución 444 de 2012 por lo cual solicito se informe con un Si o No si la información anterior ya consta por su entidad.
3. El expediente como de soporte anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2010, decreto 702 de 2010 y Resolución 444 de 2012 por lo cual solicito se informe con un Si o No si la información anterior se encuentra pública en una página web.
4. Si la respuesta a la pregunta 1) es negativa de los archivos es, NEGA-TIVA, solicito se informe cual o cuáles son los fundamentos para realizar el reporte negativo en centros de riesgo.



T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

10. Solicito respetuosamente ante ustedes se informe si en su entidad conocen las normativas de la LEY 1296 DE 2009 y Ley 2157 de 2021, respondan con un SI o NO

11. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes a la implementación en su empresa, sobre todo en el entendido

"Ley 2127 de 2021, Artículo 13. Adicional a la Ley 1296 de 2009 el artículo 19 B. En cual quedara así Artículo 19 B. Políticas internas efectivas. En cada caso de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por los operadores fuentes y usuarios de información deberán garantizar: 1. La existencia de una organización administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del operador; fuente y usuario de información para la adopción e implementación de políticas encaminadas con la Ley 1296 de 2009. 2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación. 3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores, fuentes y usuarios de información será tomada en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la nominación, previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la denuncia y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos."

12. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito se envíen los archivos concernientes de la capacitación del personal con el fin de establecer la responsabilidad del PERSONAL QUE TRATA DATOS

13. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, si posee la autorización para realizar reportes negativos de centros de riesgo

14. Si la respuesta a la pregunta anterior es POSITIVA, solicito que se adjunte a mismo y se exhiban la información ofrecida antes de suscribir dicho documento, eso

quiere decir si la información ha sido en que caso suscriptor del presente escrito con esa autorización realicen reportes en términos de riesgo

15. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir responda SI o NO, usted o ustedes realizaron la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1296 de 2009. Requisitos especiales para fuentes

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada y quedar sujeta de lo dispuesto en el Título III de la presente ley

"El reporte de información negativa sobre cumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza que tengan las fuentes de información a los titulares de Bancos de Datos de información financiera, crédito, comercial, de servicios y la proveniente de terceros, podrá ser presentado a través de cualquier medio de la información, con el fin de que este pueda demostrar a efectos de pago de la obligación, así como cualquier aspecto tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá iniciarse en los siguientes periodos que las fuentes de información envíen a sus clientes

En todo caso, las fuentes de información, al actualizar el reporte de la información financiera, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la misma dirección de correo electrónico del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y en todo caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en posesión por parte de la fuente, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta misma haya sido resuelta."

16. Si la respuesta es POSITIVA, solicito que se entregue copia simple de la copia o extracto, forma preliminar de correo donde con el que se me realizó la anterior notificación con el fin de que pueda darse un fin a termino

17. Si la respuesta es POSITIVA a la pregunta 15, solicito se envíe copia otorgada en la cual se informen los términos por los cuales se va a realizar el reporte negativo de centros de riesgo y cuales son ellos los medios para enter el mismo



T- 08001418901320220048901.
S.I.- Interno: 2022-00079-H.

18. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir, responda SI o NO, si la entidad sabe que es NOTIFICAR.

19. Si la respuesta es POSITIVA, no tendrá inconveniente a cuando presentar el archivo solicitado en la pregunta 18.

20. Solicito se informe cuáles es el concepto de la empresa de NOTIFICACIÓN, y este como se lleva a cabo según los lineamientos administrativos de su entidad.

21. Solicito se informe como se da el respeto a lo siguiente dentro de los lineamientos administrativos: La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. En esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso, como un acto procedente de un deber jurídico, a fin de dar cumplimiento a la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y de asegurar los principios materiales de igualdad y acceso de la función judicial a efectos de establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

22. Si la respuesta a la pregunta 18 es NEGATIVA, se debe respetuosamente se elimine inmediatamente el reporte negativo de centrales de riesgo por vulnerar mis derechos constitucionales al HABEAS DATA, a la luz, que en el numeral primero de la Ley 2157 de 2021 en su artículo:

Artículo 61. Asumiere un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1266 de 2008 en las que quedará así: Parágrafo. El cumplimiento de la obligación prevista en el numeral de la información en los casos en que la información es de carácter sensible o restringida dará lugar al efecto inmediato de reporte negativo. En consecuencia, que se genere el reporte en el cumplimiento de la obligación que se haya dentro de la obligación, cuando se debiera realizar el reporte y, cuando, que se cumplan antes de realizar el cumplimiento.

Cabe la pena resaltar que la notificación previa se debe hacer en los términos de la Ley 1266 de 2008, la cual solicita que sea al Domicilio del aquí afectado, y que la

23. Solicito se informe de forma temporal los siguientes hechos:

- Fecha en la que se suscribió los presuntos libros o contratos dados con su entidad.
- Fecha en la cual se realiza a realizar el o los reportes positivos en centrales de riesgo.
- Fecha en la cual se realizó la notificación de ley 1266 de 2008.
- Fecha en la cual se realizó el reporte negativo de centrales de riesgo.

24. Solicito de forma negativa o positiva, eso quiere decir, responda SI o NO, si se cumple con el debido proceso y respeto a la notificación de la ley 1266 de 2008.

25. Si la respuesta anterior es POSITIVA, solicito se informe si presenta algún recurso o petición y le dio respuesta en tiempo con el fin de conocer el respeto al debido proceso.

26. Si la respuesta a la pregunta es NEGATIVA, solicito se informe o sustente las razones por las cuales se vulneró mis derechos fundamentos para hacer el reporte.

27. Informe de forma negativa o positiva, eso quiere decir, responda SI o NO, si la entidad ha fundamentado el reporte negativo en centrales de riesgo con documentos, esto quiere decir que si existió un pagare o documento en blanco fue llenado con el fin de realizar el reporte en centrales de riesgo.
Lo anterior con el fin de conocer exactamente si se respetó lo siguiente: el cobro de intereses de capital, el cobro de intereses moratorios y los gastos de cobranza.



T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Con respecto a las pruebas solicitadas en su escrito petitorio sobre la legalidad del reporte negativo a las centrales de riesgos, evidenciamos en nuestros archivos que existe una autorización para la "consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información" otorgada con su firma y huella, conforme tal lo establece la ley. En relación a la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo evidenciamos una carta dirigida a usted en el mes de Julio del año 2014, no obstante no se ve con claridad que usted la haya recibido.

RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO:

En relación a lo solicitado procedemos a responderle que su solicitud:

1. La Entidad **LIND HOGAR SAS** decide eliminar el reporte negativo ante la central de riesgo **TRANSUNION** a nombre **HECTOR FABIO GARCIA BURBANO**.
2. La Entidad **LIND HOGAR SAS** le informa que no es procedente prescribir la obligación toda vez que ésta prescripción fue interrumpida mediante un proceso ejecutivo el cual se encuentra vigente.
3. Finalmente en relación a la obligación, le indicamos que la misma se encuentra pendiente y vigente, por lo cual lo invitamos a acercarse a las oficinas a fin de realizar el pago total de la misma, Para mayor información relacionada con el estado del crédito, los saldos vigentes o las alternativas de negociación vigentes para realizar el pago, debe dirigirse a nuestras oficinas de Negociación y Recaudo ubicadas en las oficinas de Atención al cliente del almacén, siendo las únicas áreas autorizadas para este fin, así mismo se le ofrecerán descuentos. Recuerde que una vez se genere la cancelación definitiva de la obligación hasta octubre de 2022 puede aplicar a la amnistía señalada en la Ley 2157 de 2021, conocida como ley de borrón y cuenta nueva, lo invitamos a acercarse a nuestras oficinas y conocer más a fondo los beneficios de dicha Ley.

Conforme a lo anterior, es del caso dejar constancia que la entidad comercial **LIND HOGAR**, ha surtido respuesta de fondo a sus peticiones, actuando bajo los postulados de la buena fe y demás.

Artículo 83 de la Constitución Política. Principio de buena fe: **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"...**"

Anexo:

1. *Copia contrato de compra venta de Lindhogar SAS No. 03584*
2. *Copia autorización la "consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información"*
3. *Copia de requerimiento de cobro a nombre de HECTOR FABIO GARCIA BURBANO de fecha Julio de 2014.*
4. *Copia de la eliminación del reporte..."*

Se aprecia que efectivamente del memorial citado, respuesta que fue remitida mediante correo electrónico, el cual fue recibido en la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación (numeral 10 del expediente de primera instancia), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MAYO 3 DE 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AL SEÑOR PEDRO GONZALEZ TORRES DE HECTOR FABIO GARCIA BURBANO

Barranquilla D.F. J. 15 de 2022

Señor,

HECTOR FABIO GARCIA BURBANO

Excmo. Sr. Jefe de Sala

Referencia: Resolución al Derecho de Petición Interpuesto por el señor HECTOR FABIO GARCIA

ASUNTO: Respuesta del Derecho de Petición

Cordial Saludo

Mediante el presente correo le adjuntamos la resolución de su solicitud interpuesta el día 30 de Mayo de presente año.

Cordialmente



MILENA ALVARADO OSFINO

Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos del ente territorial accionado referente a la solicitud de negación el amparo tutelar solicitado dado que la petición objeto de la presente acción de tutela fue resuelta, en concordancia con lo conceptuado por





T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

la Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero:

“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso”.

Lo anterior, considerando que la verdadera finalizada de la petición elevada, es que la impugnante procediera a pronunciarse sobre la solicitud de eliminación del reporte negativo, lo cual fue resuelto por **LIND HOGAR S.A.S.**

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión de la demandante, ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado para satisfacción del derecho fundamental de petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

En definitiva, esta agencia judicial revocará los numerales 1º y 2º del fallo de tutela calendado 13 de junio de 2022 proferida por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** y en su lugar, se denegará el amparo del derecho de petición, y en los demás se confirmará el amparo solicitado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1º y 2º de la sentencia calendada 13 de junio de 2022, proferida por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **HECTOR FABIO GARCIA BURBANO** actuando en nombre propio en contra de **EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN S.A.S. y LIND HOGAR S.A.S.**, y su denegar el amparo al derecho de petición.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el fallo impugnado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

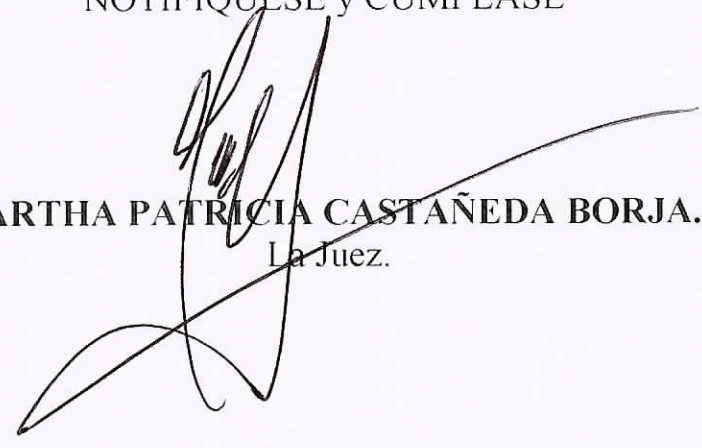
T- 08001418901320220048901.

S.I.- Interno: 2022-00079-H.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.